



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

048

La Paz,

11 MAR. 2022

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Paola Mishel Plaza, representante legal del Sindicato Mixto de Transportes Lucero "Trans Lucero", en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 42/2021, de 20 de octubre de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Por medio de los Informes Técnicos ATT-DTRSP ODE TEA-INF TEC LP 7/2018 de 12 de enero de 2018, ATT-DTRSP ODE TEA-INF TEC LP 21/2018 de 15 de enero de 2018, ATT-ORF CB-INF TEC CB 29/2018 de 09 de enero de 2018, ATT-DTRSP ODE TSZ-INF TEC SC 103/2019 de 08 de octubre de 2018, ATT-DTRSP ODE TCB-INF TEC CB 29/2018 de 03 de octubre de 2018, ATT-ORF CB-INF CB 13/2019 de 05 de enero de 2019, ATT-DTRSP REG-INF TEC CB 22/2019 de 03 de abril de 2019 y ATT-DTRSP-INF TEC LP 635/2019 de 17 de julio de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) concluyó que "Trans Lucero" (el operador) habría incurrido en las infracciones de "Realizar actividades, de prestación y ofrecimiento del servicio de transporte, sin ser titular de una autorización para la prestación del servicio" y de "Si teniendo un título habilitante, se realizan actividades, prestación u ofrecimiento de servicios de transporte distintos a los permitidos en su autorización y licencia"; en las siguientes fechas: el 16, 17 y 30 de octubre de 2017; el 01, 3, 15, 17, 24, 25 y 30 de noviembre de 2017; el 05, 11, 18, 19 y 22 de diciembre de 2017; el 18 de julio de 2018; el 13 y 21 de agosto de 2018; el 22 de septiembre de 2018; el 25 de octubre de 2018; el 05 de diciembre de 2018, el 15 de febrero de 2019; y el 15 de abril de 2019.

2. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 227/2019 de 14 de octubre de 2019, notificado el 16 de octubre de 2019, la ATT formuló cargos contra el OPERADOR, por la presunta comisión de las infracciones "Realizar actividades, prestación u ofrecimiento del servicio de transporte, sin ser titular de una autorización para la prestación del servicio" y "Si teniendo un título habilitante, se realizan actividades, prestación u ofrecimiento de servicios de transporte distintos a los permitidos en su autorización o licencia", tipificadas en los parágrafos I y II, respectivamente, del artículo 95 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017 (REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017), emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV), publicada en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia el 27 de septiembre de 2017.

3. A través de la Resolución Sancionatoria 121/2021, notificada al OPERADOR el 25 de agosto de 2021, la ATT con base en los antecedentes cursantes den el expediente administrativo, resolvió, declarar probados los cargos formulados mediante AUTO 227/2019, en contra del OPERADOR, por la comisión de las infracciones de "Realizar actividades, prestación u ofrecimiento del servicio de transporte, sin ser titular de una autorización para la prestación de servicios" y "Si teniendo un título habilitante, se realizan actividades, prestación y ofrecimiento de servicios de transporte distintos a los permitidos en su autorización o licencia", tipificadas en los parágrafos I y II del artículo 95 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017; y estableció sancionar al OPERADOR con las multas de UFV1.500.- (Mil Quinientas 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) y UFV 1.000.- (Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda).

4. Que por memorial presentado el 08 de septiembre de 2021, el OPERADOR interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria 121/2021, planteando la prescripción del citado acto administrativo.





5. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 42/2021 de 20 de octubre de 2021, resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto en contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 121/2021 de 18 de agosto de 2021, confirmando en todas sus partes dicho acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento Aprobado por el D.S 27172, bajo los siguientes argumentos.

- i. Si bien el cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones (de dos años) se iniciaron desde el acaecimiento de cada infracción, que según lo consignado en las Actas de Inspección N° 1395, N° 1904, N° 447, N° 1909, N° 1910, N° 1918, N° 1929, N° 489, N° 1934, N° 1896, N° 1854, N° 1855, N° 1861, N° 1424, N° 2779, N° 3472, N° 3485, N° 605 y tres sin numeración a fojas 175 a 176, 184 a 185 y 194 a 195 de obrados; datan de: 16, 17 y 30 de octubre de 2017; 01, 03, 15, 17, 24, 25 y 30 de noviembre de 2017; 05, 11, 18, 19 y 22 de diciembre de 2017; 18 de julio de 2018; 13 y 21 de agosto de 2018, 22 de septiembre de 2018; 25 de octubre de 2018; 05 de diciembre de 2018; y 15 de febrero de 2019; éstos (los términos o plazos) se vieron interrumpidos por primera vez, con la notificación del acto administrativo que dio inicio al proceso administrativo sancionador, esto es, con el AUTO 227/2019, notificado el 16 de octubre de 2019; es decir, dichos plazos fueron interrumpidos antes de los dos años para que opere alguna prescripción respecto de las infracciones señaladas, teniendo presente que, conforme lo previsto en el artículo 20 de la LEY 2341, el cómputo de los plazos fijados en años se deben entender siempre como años calendario; por lo que a partir de la fecha de la referida notificación, corresponde, volver a computar el plazo para la verificación de la invocada prescripción.
- ii. Se pudo verificar que la resolución determinativa Resolución Sancionatoria 121/2021, fue notificada el 25 de agosto de 2021, es decir un año, diez meses y 15 días después de la notificación con el último actuado procesal, el cual corresponde al AUTO 227/2019; en ese contexto, se colige que desde la notificación al ahora RECURRENTE con la última actuación procesal – AUTO 227/2021 –, hasta la notificación con la Resolución Sancionatoria 121/2021, no transcurrieron los dos años de inactividad de la administración previstos por la norma que opere la prescripción de alguna de las infracciones imputadas.
- iii. No se ha cumplido con los dos elementos necesarios para que opere la prescripción como son: i. la Inactividad de la Administración, mas ii) el transcurso del tiempo establecido (2 años).

6. Efectuada la notificación con la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 42/2021 el 20 de octubre de 2021, mediante memorial presentado en fecha 11 de noviembre de 2021, Paola Mishel Plaza, representante legal del Sindicato Mixto de Transportes Lucero "Trans Lucero", interpuso recurso jerárquico en contra de la citada Resolución, argumentando lo siguiente:

Señor director habiendo sido notificados con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 42/2021 de fecha 20 de octubre de 2021, dentro el termino de ley, interpongo RECURSO JERARQUICO contra dicha Resolución toda vez que la misma es ilegal, infundada, no realizo una valoración idónea de la prueba y menos de los antecedentes del proceso, más cuando uno de los principios del derecho administrativo es la verdad material sobre todas las cosas, asimismo el presente proceso se basa sobre un informe falso, que nos viene causando estado de indefensión y atentatorio a los intereses de mis mandantes en virtud que la desestimación del recurso de Revocatoria lo funda en base a un supuesto Auto N° 227/2019 que jamás nos notificaron pero según la resolución impugnada supuestamente nos notificaron el día 16 de octubre del año 2019 con la cual supuestamente se habría interrumpido los plazos de la prescripción hecho totalmente falso porque nunca nos fue notificado ese supuesto Auto. La misma que en su resuelve segundo dispone sancionar a mis representados con una multa por una parte con 1.5000.- UFVs y en su Resuelve tercero declara probados los cargos y en el Resuelve Cuarto dispone, una segunda multa de 1.000.- UFVs es decir dentro de un mismo proceso nos sancionan dos veces hecho totalmente ilegal, al desestimar el recurso de revocatoria mantiene persistente dichas sanciones, de un tiempo a esta parte señor director tenemos conocimiento que son muchas las líneas sindicales que vienen tropezando estas falacias donde supuestamente se notifica y no existe prueba o evidencia alguna que demuestre que se notificó o a quien se notificó en virtud que es simple poner un sello pero no señala un nombre o a quien se notificó hechos irregulares que de un tiempo a esta parte se volvió normal en la ATT.

Debemos considerar uno de los principios ético moral de la sociedad plural establecido en la Constitución Política del Estado Art. 8 dice: AMA LLULLA", (no seas mentiroso),

No habiéndose notificado a mis representados con el supuesto Auto de fecha 227/2019 de fecha 16 de octubre de 2019 porque en todo el expediente no existe evidencia alguna de a quien notificaron con el mismo procede la prescripción de las mismas:

DE LA PRESCRIPCION

La prescripción puede ser planteada en cualquier estado del proceso incluso en ejecución de sentencia mientras esta no se encuentre ejecutoriado. Al respecto al plazo de prescripción que se debe aplicar a las acciones y a las sanciones dentro los principios Fundamentales del Derecho Administrativo Sancionador en su obra Walker San Miguel Rodríguez pag. 77 dice: "... Como





medios extintivos de una sanción administrativa y a las sanciones, como medios extintivos de una sanción administrativa. Debe asumirse como imperativo que debe existir un plazo para hacer valer una acción sancionadora, caso contrario esta prescribiría. Algunas legislaciones aplican las disposiciones generales del código penal, en materia de prescripción, a las infracciones administrativas."

En ese sentido se tiene conforme al art. 30 del CPP que dice: "(INICIO DEL TERMINO DE LA PRESCRIPCION). El término de la prescripción empezara a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación"

Asimismo es importante establecer si estas infracciones son instantáneas, continuas y permanentes; de los mismos elementos de la resolución antes señaladas se establece que las infracciones serían instantáneas.

Conforme se tiene señor director todas las infracciones a la fecha habrían prescrito por haber transcurrido más de dos (2) años desde la supuesta infracción, el art. 79 de la Ley 2341 de fecha 23 de abril de 2002 a la letra dice: (PRESCRIPCION DE INFRACCIONES Y SANCIONES).- Las infracciones prescriben en el término de dos (2) años. ..."

Consecuentemente señor Director impetro la prescripción de dicho acto administrativo, conforme a los antecedentes que supuestamente mis representados habrían cometido se tiene que el mismo habría sido:

- 1.- vehículo con placa de control 2534-CTF fecha de infracción 16/10/2017, a la fecha ha transcurrido 3 años 10 meses 22 días.
- 2.- vehículo con placa de control 2522-XHN fecha de infracción 17/10/2017, a la fecha ha transcurrido 3 años 10 meses 21 días
- 3.- vehículo con placa de control 2144-FAX fecha de infracción 01/11/2017, a la fecha ha transcurrido 3 años 10 meses 07 días
- 4.- vehículo con placa de control 2928-HTD fecha de infracción 03/11/2017, a la fecha ha transcurrido 3 años 10 meses 05 días
- 5.- vehículo con placa de control 4102-XEP fecha de infracción 17/11/2017, a la fecha ha transcurrido 3 años 09 meses 21 días
- 6.- vehículo con placa de control 4102-XEP fecha de infracción 30/11/2017, a la fecha ha transcurrido 3 años 09 meses 08 días
- 7.- vehículo con placa de control 2522-XHN fecha de infracción 05/12/2017, a la fecha ha transcurrido 3 años 09 meses 03 días
- 8.- vehículo con placa de control 2545-UNE fecha de infracción 11/12/2017, a la fecha ha transcurrido 3 años 09 meses 27 días
- 9.- vehículo con placa de control 2928-HTD fecha de infracción 18/12/2017, a la fecha ha transcurrido 3 años 08 meses 20 días
- 10.- vehículo con placa de control 2928-HUG fecha de infracción 15/11/2017, a la fecha ha transcurrido 3 años 09 meses 23 días.
- 11.- vehículo con placa de control 2930-FTN fecha de infracción 25/11/2017, a la fecha ha transcurrido 3 años 10 meses 12 días
- 12.- vehículo con placa de control 2930-FTN fecha de infracción 19/12/2017, a la fecha ha transcurrido 3 años 09 meses 19 días
- 13.- vehículo con placa de control 4102-XEP fecha de infracción 30/10/2017, a la fecha ha transcurrido 3 años 10 meses 08 días
- 14.- vehículo con placa de control 2144-FAX fecha de infracción 24/11/2017, a la fecha ha transcurrido 3 años 09 meses 14 días
- 15.- vehículo con placa de control 2928-HUG fecha de infracción 22/12/2017, a la fecha ha transcurrido 3 años 10 meses 16 días
- 16.- vehículo con placa de control 2985-GNE fecha de infracción 18/07/2018, a la fecha ha transcurrido 3 años 01 meses 20 días
- 17.- vehículo con placa de control 4102-XEP fecha de infracción 13/08/2018, a la fecha ha transcurrido 3 años 0 meses 25 días
- 18.- vehículo con placa de control 2144-FAX fecha de infracción 21/08/2018, a la fecha ha transcurrido 3 años 0 meses 17 días
- 19.- vehículo con placa de control 2545-UNE fecha de infracción 22/09/2018, a la fecha ha transcurrido 2 años 11 meses 16 días
- 20.- vehículo con placa de control 2144-FAX fecha de infracción 25/10/2018, a la fecha ha transcurrido 2 años 10 meses 13 días
- 21.- vehículo con placa de control 3454-IRC fecha de infracción 05/12/2018, a la fecha ha transcurrido 2 años 09 meses 03 días
- 22.- vehículo con placa de control 3454-IRC fecha de infracción 15/02/2019, a la fecha ha transcurrido 2 años 06 meses 23 días.
- 23.- CARGO DESVIRTUADO

Es decir señor director que todas las infracciones han sobrepasado superabundantemente el plazo de prescripción, conforme señala en el libro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN BOLIVIA" el autor Walker San Miguel Rodríguez, pág. 77 "...La legislación boliviana establece un plazo de prescripción de las infracciones y de las sanciones, otorgando así a la prescripción el valor de principio protectivo al administrado en el procedimiento sancionador, ya que de ese modo se extingue la acción o, en su caso, la sanción administrativa".

Señor Director por lo expuesto y las pruebas de descargo, sancionarnos sería ilegal por no estar basada en hechos reales si no en una serie de falacias que deja mucho que desear de los funcionarios de la ATT que realizaron dicho proceso e indujeron en error a su autoridad, porque si corresponde una sanción es a estos malos funcionarios y peor cuando se pretende sancionar doblemente a mis representados injustamente con una multa económica. (...)"

7. Mediante nota ATT-DJ-N LP 692/2021 en fecha 15 de noviembre de 2021, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

8. Mediante Auto RJ/AR-059/2021, de 15 de diciembre de 2021, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Paola Mishel Plaza, representante legal del Sindicato Mixto de Transportes Lucero "Trans Lucero", en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 42/2021, de 20 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 199/2022 de 07 de marzo de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Paola Mishel Plaza, representante legal del Sindicato Mixto de Transportes Lucero "Trans Lucero", en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 42/2021, de 20 de octubre de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 199/2022, se tienen las siguientes conclusiones:





1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, **legalidad**, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública, regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.
4. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de termino, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.
5. El párrafo I del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso c) del párrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.
6. El artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.
7. El artículo 79 de la Ley N° 2341 dispone que las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las Sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Artículo 2 de la citada Ley.
8. La recurrente señala que el proceso sancionatorio se basó en un informe falso, que le causaría un estado de indefensión, en virtud que la desestimación del recurso de Revocatoria lo funda en base a un supuesto Auto N° 227/2019 que jamás les habrían notificado; al respecto corresponde señalar que de la revisión de antecedentes que cursan en la carpeta administrativa se verificó que a fojas 220, cursa la Cédula de Notificación la cual señala que se notificó al Sindicato Mixto de Transportes Lucero – “Trans Lucero” en la Oficina de Boletería N° 17-A, dentro de la Terminal de Buses de la ciudad de La Paz, con el Auto ATT-DJ-A TR LP 227/2019 de 14 de octubre de 2019, firmando en constancia de recepción por parte de Yhovana Limachi con C.I. 6749499 LP., demostrándose de esta manera que la ATT efectuó la notificación al OPERADOR el 16 de octubre de 2019, con el Auto N° 227/2019 de 14 de octubre de 2019.
9. Por otra parte, la recurrente señala que la resolución sancionatoria en su resuelve segundo dispone sancionar a “Trans Lucero” por una parte con una multa de 1.5000 UFV y en su resuelve cuarto dispone una segunda multa por 1.000 UFV es decir sancionando dos veces en un mismo proceso, señalando que este es un acto ilegal ya que al desestimar el recurso de revocatoria mantendría persistente dichas sanciones; al respecto corresponde aclarar que el citado argumento fue presentado en el recurso jerárquico y no así en el recurso de revocatoria,



sin embargo, debemos mencionar que de la revisión al ATT-DJ-A TR LP 227/2019 de 14 de octubre de 2019, se verificó que la parte dispositiva segunda señala: "SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS en contra del SINDICATO MIXTO DE TRANSPORTES LUCERO – "TRANS LUCERO" por la presunta comisión de la infracción: *"Realizar actividades, prestación y ofrecimiento del servicio de transporte, sin ser titular de una autorización para la prestación del servicio"; tipificada en el parágrafo I del artículo 95 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, con relación a la unidad vehicular con placa de control 2985-GNE*". Así también, la parte dispositiva tercera señala: "TERCERO.- FORMULAR CARGOS en contra del SINDICATO MIXTO DE TRANSPORTES LUCERO por la presunta comisión de la infracción: *"Si teniendo un título habilitante, se realizan actividades, prestación u ofrecimiento de servicios de transporte distintos a los permitidos en su autorización o licencia"; tipificada en el parágrafo II del artículo 95 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, con relación a las unidades vehiculares con placas de control 2534-CTF, 2522-XHN, 2144-FAX, 2982-HTD, 4102-XEP, 2545-UNE, 2928-HUG, 2930-FTN Y 3454-IRC, en las fechas establecidas en el punto considerativo segundo del presente acto administrativo*".

De lo manifestado precedentemente se establece que la Autoridad de Regulación, inició el proceso sancionatorio por dos (2) infracciones distintas, mismas que fueron evaluadas a través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 121/2021 de 18 de agosto de 2021, estableciéndose de esta manera las dos sanciones correspondientes, es decir, por el cargo establecido en la parte resolutive segunda del Auto al ATT-DJ-A TR LP 227/2019 de 14 de octubre de 2019, la multa de UFV 1.500 (Mil Quinientas 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) y por el cargo establecido en la parte dispositiva tercera la multa de UFV 1.000 (Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), consecuentemente se sancionó dos infracciones diferentes, aspecto que se enmarca en la normativa legal vigente:

10. La recurrente argumenta que todas las infracciones han sobrepasado superabundantemente el plazo de prescripción conforme lo establecido por el artículo 30 de la Constitución Política del Estado y el artículo 79 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo ya que habría transcurrido más de dos (2) años desde la comisión de las infracciones; Previamente debemos señalar que el artículo 79 de la Ley N° 2341, establece que las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Al respecto la Sentencia N° 137/2013 de 18 de abril de 2013, emitido por el Tribunal Supremo de Justicia señala que el término de la prescripción se inicia a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, ello en armonía con los principios procesales penales, puesto que la potestad sancionadora de la Administración, es una expresión del ius puniendi del Estado y transcurre hasta el vencimiento del término legalmente previsto, caso en el que, de haber mediado inactividad del ente administrativo, deberá ser opuesta por el administrado en el primer acto que cumpla en el proceso, pues como se ha señalado, la prescripción no se aplica de oficio sino únicamente, a petición de parte. Así también, la Sentencia 29/2020 de 12 de febrero de 2020 emitido por el citado tribunal establece: *"Sobre la prescripción de las infracciones, el art. 79 de la LPA, señala: las infracciones prescribirán en el término de dos años. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a la reglamentación especial, siendo su fundamento, la seguridad jurídica que implica un límite al ejercicio del ius puniendi de la administración, puesto que, aunque tiene potestad sancionadora, dicha facultad debe ejercerse en un determinado plazo"*. Así también establece: *"(...) si una vez iniciado el procedimiento sancionatorio; es decir, interrumpido el término de la prescripción, la Administración incurre en inactividad, se entiende que este se reinicia y vuelve a transcurrir hasta su vencimiento, caso en el cual, una vez más, el administrativo, opondrá dicho medio de extinción de la acción sancionatoria. Resumiendo, el fundamento de la interrupción de la prescripción, se encuentra en la actividad de las partes. Una vez interrumpido el término de la prescripción, vuelve a iniciarse el cómputo mientras dure la inactividad del titular de la facultad sancionatoria."* Es decir, que los elementos sustanciales que conforman la prescripción son la inacción de la administración y el transcurso del tiempo, sin embargo, este último elemento puede ser interrumpido por la actuación de la administración, ocasionando consecuentemente la pérdida del tiempo transcurrido, debiendo iniciar un nuevo cómputo, desde la última actuación procesal.



11. En el presente caso, de la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo se determina que los plazos de la prescripción que empezó a iniciarse desde la fecha de las infracciones cometidas, que señala la recurrente en su memorial de presentación de recurso jerárquico fueron interrumpidos con la notificación del Auto ATT-DJ-A TR LP 227/2019 de 14 de octubre de 2019, efectuada el 16 de octubre de 2019, conforme se establece de la cédula de notificación de esa fecha. Interrumpiéndose los plazos antes de los dos (2) años que establece la norma. Estableciéndose de esta manera que no existió una inacción por parte del Ente Regulador y que el transcurso del tiempo fue interrumpido con el citado acto administrativo.

12. A partir de la notificación con el citado Auto, empezó a iniciarse nuevamente los plazos de la prescripción, no operando la misma toda vez que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 121/2021 de 18 de agosto de 2021, fue notificada al OPERADOR el 25 de agosto de 2021, conforme la Cédula de Notificación de la misma fecha, es decir, antes de los dos (2) años que establece el artículo 29 de la Ley N° 2341, estableciéndose de esta manera que no se configuró la figura jurídica de la prescripción.

13. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Paola Mishel Plaza, representante legal del Sindicato Mixto de Transportes Lucero "Trans Lucero", en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 42/2021, de 20 de octubre de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO. - Rechazar el recurso jerárquico planteado Paola Mishel Plaza, representante legal del Sindicato Mixto de Transportes Lucero "Trans Lucero", en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 42/2021, de 20 de octubre de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

